

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos a once de octubre de dos mil veintiuno.-

**V I S T O S** los autos del expediente número 182/2021, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** por conducto de su apoderada legal contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, para resolver sobre la **APROBACIÓN DEL CONVENIO** celebrado entre las partes y:

**R E S U L T A N D O S:****1.- Presentación y ratificación del convenio.**

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, los ciudadanos **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de la parte actora **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** y el demandado **\*\*\*\*\***, presentaron ante este juzgado, convenio que había celebrado en el presente juicio, con la finalidad de dar por concluido el mismo, el cual fue ratificado ante este Juzgado el día veintinueve de septiembre de este año.

**2.- Citación para aprobación de convenio.**

Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver respecto de la aprobación del convenio presentado, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto de la aprobación del convenio celebrado por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 510 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 510.- FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO**

*El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:*

*I.- La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor, regulada por el Artículo 251 de este Código; impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;*

*II.- Con el allanamiento total del demandado o del actor original a la reconvencción, se citará para sentencia, en la que se observará:*

*A. Si se tratare de sentencia de condena y la falta de cumplimiento de la obligación fuere imputable al demandado, a éste se le condenará al pago de los gastos y costas del juicio.*

*B. Cuando se trate de sentencias de condena y la falta de cumplimiento no fuere imputable al demandado o se deba de manera exclusiva a sus condiciones de carácter económico, el Juez podrá concederle un plazo de gracia para el cumplimiento del fallo que no excederá de seis meses, siempre que no impugnare la sentencia de primera instancia. A su vez, el actor podrá solicitar el aseguramiento provisional de lo reclamado, al pasar la sentencia a firme, aunque se otorgará al deudor una reducción en las costas.*

*C. No obstante la admisión de las pretensiones del actor, la sentencia podrá ser desestimatoria, si ellas fueren contrarias a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres; o si el demandado negare pruebas o existieran graves, claras y precisas presunciones de que se trata de actos simulados o dolosos en perjuicio del demandado o de tercero.*

*D. Si apareciere que el demandado en todo momento estuvo dispuesto espontánea y voluntariamente al cumplimiento de lo pretendido por el actor y no dio lugar para la demanda o intervención judicial, el actor será condenado en costas procesales, aunque obtenga sentencia favorable.*

*E. No se tomará en cuenta el allanamiento cuando el negocio verse sobre derechos irrenunciables.*

*III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;*

*IV.- Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, como previene el Artículo 371 de este Código, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.”*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior dado que conoce el juicio en primera instancia y sobre el cual las partes pretenden realizar el convenio materia de estudio en esta resolución.

**II.- Convenio.** El citado convenio celebrado por las partes, obra a fojas de la 168 a la 183 de los presentes autos, el cual no se transcribe por no exigirlo el artículo 106 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que prevé los requisitos formales que deben contener las resoluciones dictadas, ni existir precepto alguno que establezca esa obligación, lo que tampoco infringe las disposiciones de la ley de la materia, en consecuencia se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertase tanto el contenido del convenio como la modificación correspondiente.

Lo anterior es así, porque la falta de transcripción del citado acuerdo de voluntades, no deja en estado de indefensión a las partes, pues son precisamente ellas quienes lo formularon amén de que obra precisamente en autos.

Además de lo anterior, al resolver sobre la procedencia de su aprobación, el juzgador debe examinar los términos y condiciones en que fue celebrado el convenio, en términos de los preceptos legales aplicables, lo cual pone en evidencia la intrascendencia en la transcripción literal del convenio.

**III.- Análisis del convenio.**

**Marco jurídico aplicable.** Enseguida se procede al estudio del convenio celebrado por las partes en el presente asunto mediante el cual pretenden dar por terminado el juicio en que se actúa, así, como un primer aspecto, deben realizarse una serie de puntualizaciones respecto a la figura jurídica de la “transacción” materia de la presente aprobación. Así, se precisa que los procedimientos judiciales terminan, en la mayoría de las ocasiones, en principio mediante una resolución judicial que decide en el fondo la cuestión principal deducida en el juicio, pero también pueden concluir mediante un acuerdo de voluntades, en el que se ponga fin a la controversia, celebrado ante el juzgador del conocimiento.

Así, este tipo de acuerdos, se encuentran expresamente regulados en el Código Civil del Estado con el nombre de "transacción" en los artículos 2427 a 2444, de los cuales conviene traer a colación dos que son los más importantes para el presente asunto:

*“ARTICULO 2427.- NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura.”*

*“ARTICULO 2436.- VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN RESPECTO DE LAS PARTES. La transacción que termina una controversia judicial tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la Ley.”*

Derivado de la transcripción anterior puede inferirse que, el contrato de transacción es un acuerdo de voluntades con el objeto directo de terminar una controversia presente o futura, con el objeto indirecto de hacerse recíprocas concesiones. La transacción puede



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

clasificarse como convenio judicial cuando es celebrada ante un órgano jurisdiccional. En el mismo sentido, la doctrina manifiesta que la forma apropiada para realizar la transacción sobre controversia presente, y la que ofrece mayores garantías, es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso.

También debe resaltarse que el artículo 2436 del Código Civil del Estado otorga al convenio judicial el carácter para las partes de cosa juzgada, tal como si se tratara de una sentencia ejecutoriada.

**Legitimación.** Ahora bien, señalado lo anterior a manera de marco jurídico aplicable al presente asunto, debe procederse al estudio de la legitimación de los suscriptores del convenio, para establecer si están debidamente facultados para celebrar el aludido acuerdo de voluntades.

Al respecto, tenemos que la **legitimación en el proceso**, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, en este sentido, se advierte que el convenio de mérito fue celebrado por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal de la parte actora BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA

BANCOMER y por el demandado \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en ese sentido, con base en las constancias que integran el presente asunto, esta autoridad judicial considera que la legitimación de las partes suscriptoras del convenio, quedó **plenamente acreditada**, ello en virtud que, por lo que se refiere a la parte actora, suscribió el convenio de mérito por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\* quien cuenta con facultades expresas de su poderdante para suscribir el convenio en análisis, lo anterior en términos de la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número ciento treinta y siete de la Ciudad de México, de fecha \*\*\*\*\* , documental que por su carácter eminentemente público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se le confiere valor probatorio pleno, quedando acreditado fehacientemente el carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* con relación a BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER y por el demandado \*\*\*\*\* y por ende acreditada su legitimación procesal.

Por cuanto al demandado \*\*\*\*\* , se considera acreditada su legitimación al suscribir por su propio derecho y directamente el convenio en análisis, sin que se advierta alguna limitante a su capacidad. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Novena Época.*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: VII,*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Enero de 1998.  
Tesis: 2a./J. 75/97.  
Página: 351.

### LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, este Juzgado considera que debe aprobarse lo pactado por las partes en el convenio de mérito, pues las cláusulas que conforman el mismo no contrarían normas morales, jurídicas ni las buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, de autos se desprende la voluntad expresa de las partes, así como la libertad con la que se condujeron para la celebración del mismo, por tal motivo es, como se dijo, procedente la aprobación del convenio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 510 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que a la letra cita:

*“FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: III. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.”*

En tales consideraciones, se **APRUEBA**, sin perjuicio de terceros el convenio celebrado entre la actora BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER por conducto de su apoderada legal Licenciada \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, porque no contiene cláusulas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres; homologando esta declaración a la categoría de sentencia, mandando a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Novena Época*

*Registro: 200895*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XVII.2o.10 C*

*Página: 418*

**CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA.**

*Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 99, 101, 104 y 105 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos se

**RESUELVE:**

---



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto del convenio celebrado por las partes en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se **APRUEBA**, sin perjuicio de terceros el convenio celebrado entre la actora BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER por conducto de su apoderada legal Licenciada \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* porque no contiene cláusulas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres; homologando esta declaración a la categoría de sentencia, mandando a las partes a estar y pasar en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, quien da fe.

RGV